

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5177.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1526.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Subsecretaría.—*Orden público.*—El Escelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación me dice en telégrama de hoy, lo que copio:

«Continúa tranquilidad en Madrid y provincias, persecucion activa, sublevados sin direccion fija.»

Lo que se hace público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 6 Enero de 1866.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1527.

Subsecretaría.—*Orden público.*—En telégrama espedido á las altas horas de la noche participa el Gobierno de S. M., que es completa la tranquilidad en la corte y en las provincias, y que la division del general Zavala emprende un rápido movimiento sobre los insurrectos de caballería.

En otro despacho telegráfico espedido en la mañana de hoy se participa lo siguiente:

«Se ha pasado la noche sin novedad. Los sublevados con Prim estaban segun las últimas noticias en Villarrubia de los Ojos á dos leguas de Daimiel desde cuyo punto se creia que retrocederian á los montes de Toledo. Habian enviado un escuadron á Consuegra por dinero llevándose treinta mil reales. El Capitan

general Concha que regresaba de Andalucía formó en Manzanares una pequeña columna y con ella ha salido esta madrugada hacia Daimiel despues de haber impedido que entrara en Manzanares una avanzada de los insurrectos y cogiéndoles un prisionero: el general Zavala con su division ha salido para Madribejos. Los sublevados en Avila cruzaron ayer la línea entre Zamora y Benavente pasando el Esla por la barca de San Pelayo para pernoctar en Tobará pueblo próximo á Portugal. El orden mas completo reina en las provincias.»

Lo que se hace público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 7 Enero de 1866.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1528.

Subsecretaría.—*Orden público.*—El Escelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación me dice en despachos telegráficos de ayer tarde y de la madrugada de hoy lo que copio:

«En todas las provincias reina el orden mas completo. Los sublevados siguen su movimiento de retirada en creciente desaliento huyendo de la activa persecucion de nuestras columnas que los acosan de muy cerca.»

«El comandante Campos acosado por las leales tropas del ejército de S. M. se ha internado en Portugal por Tobará. Orden y completa tranquilidad en todas las provincias.»

«Los sublevados que se dirigian hoy á Daimiel se retiraron precipitadamente á la vista de una de nuestras columnas y continuan su movimiento de huida en el mayor desaliento rechazados por todas partes. Estrechados por diferentes columnas puede

darse como próxima su completa destruccion. En todas las provincias reina el orden mas completo.»

«La division del General Zavala se halla en Villarta no distante de los insurrectos que cada vez mas desalentados pronuncian su direccion hacia Estremadura. Una columna mandada por el General Echagüe estaba oportunamente dispuesta para cortar la retirada de los sublevados. Reina el orden mas completo en todas las provincias, siendo cada vez mas excelente el espíritu de las tropas y de los pueblos en favor de la causa del orden.»

«Los sublevados de caballería con Prim se han dirigido á Puerto Lapiche. En Manzanares se encuentra el Capitan general Concha con fuerza de infantería. El General Zavala con su division marcha sobre los rebeldes. El orden público continua inalterable en todas las provincias.»

Lo que se hace público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 8 de Enero de 1866.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1529.

Subsecretaría.—*Orden público.*—El Escelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación me dice en telégrama espedido esta mañana lo que copio:

«Los rebeldes continúan en el mayor desacierto evitando todo encuentro con las columnas que les persiguen; y desistiendo de su intentada marcha hacia Andalucía, proyectan internarse en los montes de Toledo. La tranquilidad y el orden inalterables en todas las provincias.»

Lo que se hace público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 8 de Enero de 1866.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1530.

Seccion de hacienda.—La direccion general de Rentas Estancadas y Loterías me dice con fecha 30 de diciembre último lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Antonia Martin, hija de don Nicasio, miliciano nacional de Madrid muerto en el campo del honor.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada. Palma 4 de Enero de 1866.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1531.

Seccion de Hacienda.—Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por doña Josefa de Salas y Boxadors, viuda y heredera universal de D. Jaime Labrés y Armengol con el objeto de que se le declare el derecho á la indemnizacion de los diezmos que percibia por la caballería denominada de Sarriá, término de la villa de Esporlas, ha tenido á bien declarar que procede la indemnizacion de los que dicha caballería cobraba de los predios *Son Gelabert ó Son Morlá, Son Mayol* y el Horno del Vidrio, y no la de los demas que se soliciten, previo el que se deduzcan las cargas eclesiásticas de beneficencia ó instruccion que afecten á los mismos y que don Francisco Labrés de Armengol á cuya instancia resulta continuado este expediente justifique su personalidad.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial

de esta provincia al tenor de lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 15 Mayo de 1850. Palma 30 Diciembre de 1865. —El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1532.

BAILIA GENERAL
del Real Patrimonio balear.

Se arrienda en pública subasta por tiempo de un año la caza del monte de Bellver, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de esta bailia general, establecida en el Real palacio de la Almudaina, teniendo lugar el acto en la misma á las once del día 17 del actual, en un solo remate si hubiese postura admisible.

Palma 8 de enero de 1866.—Bernardo María Iglesia.

Núm. 1533.

D. Leopoldo Bernar juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber: que en el expediente informacion de pobreza instado por Miguel Riera consta el auto definitivo siguiente:— En la villa de Manacor á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco: El Sr. D. Leopoldo Bernar Juez de primera instancia de este partido por ante mí el escribano, habiendo visto este incidente de pobreza instado por Miguel Riera de esta vecindad con citacion de D.^a Margarita Truyol, D.^a Francisca Bonet, Don Martin Bonet y Truyol y del promotor fiscal, y—Resultando que incoada la informacion se confirió traslado á los colitigantes y como no lo evacuasen siguió la comunicacion con el ministerio fiscal recibíndose á prueba el incidente en cuyo periodo se adujo la que creyó el actor de su incumbencia.—Considerando que Miguel Riera ha probado plenamente que los bienes que posee no le producen quinientos reales vellon de líquido anual sin que ejerza industria ni comercio alguno.—Considerando que dicha suma es insignificante pues no alcanza al jornal diario de un braserero siendo el Riera puramente tal segun deponen los testigos aducidos en prueba, dicho Sr. Juez por ante mí el escribano dijo: Se declara pobre para litigar á Miguel Riera y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Por este su auto con fuerza de definitivo, que por los rebeldes se notificará en estrados y publicará en el Boletin oficial de la provincia así lo provee manda y firma el Sr. Juez, doy fe.—Leopoldo Bernar.—Ante mí.—Andres Cardell.—Manacor treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—V.^o B.^o—Leopoldo Bernar.—P. M. de S. Merced.—Andres Cardell.

Núm. 1534.

Juzgado de primera instancia de Inca.

Por providencia acordada en este dia por el Sr. D. Pedro Gotarredona, auditor honorario de Marina y juez de primera instancia por S. M., con la categoria de término de este partido, en el expediente del ab-intestato de Pedro Aloy y Socias, soltero, natural y vecino que era de la villa de Sansellas y que falleció sin disposicion testamentaria en la ciudad de la Habana, perteneciendo al ejército de aquella isla, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro de los treinta dias contaderos desde la publicacion de este edicto comparezcan á ejercitar la accion que les compete en los referidos autos, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y paralles el perjuicio que haya lugar. Inca veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 1535.

Por providencia acordada en este dia por el Sr. D. Pedro Gotarredona, auditor honorario de Marina, y juez de primera instancia por S. M., con la categoria de término de este partido, en el expediente de los ab-intestatos de Antonio Vallespir y Fiol y de Jaime Vallespir y Garau, de este domicilio y que fallecieron respectivamente en el mismo y en la ciudad de Cardenas de la isla de Cuba, en cuyo ejército servia el segundo, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dichas herencias, para que dentro de los treinta dias contaderos desde la publicacion de este edicto comparezcan á ejercitar la accion que les compete en los referidos autos, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y paralles el perjuicio que haya lugar. Inca veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Bartolomé Verd, escribano y secretario.

Núm. 1537.

Audiencia territorial de Mallorca.
REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DEL PARTIDO DE MAHON.

Formadas las relaciones de los asientos defectuosos contenidos en los libros de las extinguidas contadurias de hipotecas de este partido, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 30 de julio de 1862, se publican á continuacion para conocimiento de los interesados, siguiendo el orden de los pueblos á que corresponden las fincas objeto de dichos asientos.

TÉRMINO MUNICIPAL DE MAHON.
PUEBLOS DE MAHON, VILLA-CARLOS
Y SAN LUIS.
FINCAS RÚSTICAS.

- Testamento de bienes por Antonio Colomer y Mas, á favor de Colomer y Mas hijo de María, 1852.
- Testamento de bienes por Mariana Soler y Lockuer, á favor de José Mercadal y Soler, 1852.
- Testamento de bienes por Mariana Alzina y Sintés, á favor de J.^a M.^a Arnan y Sintés, 1852.
- Testamento de bienes por Francisco Andreu y Bueno, á favor de Catalina Ponseti y Gomila, 1852.
- Testamento de bienes por Ana Carreras y Guardia, á favor de Cristóbal Pons y Pons y otro, 1852.
- Testamento de bienes por Vicente Albertí y Seguí, á favor de los Hermanos Albertí y Rotger, 1852.
- Testamento de bienes por Jaime Moncada y Flaquer, á favor de Magdalena Soler y Siquier y otros, 1852.
- Testamento de bienes por Agueda Cardona y Orfila, á favor de los Hermanos Taltavull y Cardona, 1852.
- Testamento de bienes por Teresa Font y Rosselló, á favor de Juana María Triay y Font y otro, 1852.
- Testamento de bienes por Isabel Lockuer y Applegath á favor de Mariana Soler y Lockuer y otros, 1852.
- Codicilo de bienes por Isabel Lockuer y Applegath, á favor de varios, 1852.
- Codicilo de bienes por Isabel Lockuer y Applegath, á favor de Juana Alimundo, 1852.
- Compra de bienes por Joaquin Mercadal y Pons, á favor de Tomas Villalonga y Pons, 1852.
- Testamento de bienes por Antonio Albertí y Pons, á favor de los Hermanos Albertí y Billó, 1853.
- Testamento de bienes por Antonia Mercadal y Caulés, á favor de los Hermanos Arguimbau y Mercadal, 1853.
- Codicilo de bienes por Antonia Mercadal y Caulés, 1853.
- Testamento de bienes por Vicente Carreras y Orfila, á favor de Juana Orfila y Carreras y otros, 1853.
- Testamento de huertecito y atalaya por Antonio Sintés y Vidal, á favor de Francisco Sintés y Seguí, 1853.
- Testamento de huertecito y atalaya por María Vives y Tudurí, á favor de José Triguera y Pons, 1853.
- Codicilo revocado y legado de huertecito y atalaya por José German y Soler, á favor de José German y Soler, 1853.
- Testamento de huertecito y atalaya por Mariana Pons y Flores, á favor de Antonio Pons y Flores, 1853.

Núm. 1536.

Situacion del Banco Balear en 31 Dbre. 1865.

ACTIVO.	
CAJA	3.142.222 03
Metálico	1.653.622 03
Billetes	1.488.600
CARTERA	11.105.820 48
Descuentos y préstamos.	10.812.397 95
Letras	293.422 53
Corresponsales	350.638 55
Cuentas transitorias	606.793 11
Gastos generales	81.221 25
Gastos de instalacion	96.029 58
Mobiliario	38.722 19
Depósitos en garantía (valor nominal)	6.104.196
	<u>21.525.643 19</u>
PASIVO.	
Capital	4.000.000
Billetes emitidos	5.000.000
Depósitos voluntarios	4.170.542 74
Cuentas corrientes	1.822.709 67
Dividendo de beneficios pendientes de cobro	17.380
Beneficios por liquidar	630 41
Fondo de reserva	80.827 77
Obligaciones por pagar	6.163 71
Ganancias realizadas desde 1. ^o de julio	323.192 89
	<u>15.421.447 19</u>
Acreeedores por depósitos en garantía (valor nominal)	6.104.196
	<u>Rs. vn. 21.525.643 19</u>

Palma 31 de diciembre de 1865.—El tenedor de libros—Luis Alcover. —Por el Banco Balear su administrador—Juan Sureda y Villalonga.—V.^o B.^o—El comisario régio—Eduardo Infante.

Testamento de noria por Agueda Vidal y Pons, á favor de José Soler y Siquier y otros, 1853.

Testamento de noria por Antonia Fábregues y Carreras, á favor de Andres y Susana Coranti y Carreras, 1853.

Testamento de bienes por Gabriel Rubí y Squella, á favor de Juan Rubí y Terrés, 1853.

Testamento de bienes por Juan Pons y Pons, á favor de Juan Pablo Pons y Pons, 1853.

Testamento de bienes por Agueda Mir y Portella, á favor de Catalina Carreras y Mir, 1853.

Testamento de bienes por Lorenzo Olivares y Pons, á favor de Catalina Olives y Pons, 1853.

Testamento de bienes por Lucía y Rosa Pons y Tudurí, á favor de Jacinta y Lucía Roselló y Pons, 1853.

Testamento de bienes por Antonio Febrer y Albertí, á favor de Antonio Febrer y Vidal, 1853.

Testamento de 2 cesars. por los Hermanos Tudurí y Villal, á favor de Oofre Tudurí y Villal, 1847.

Testamento de 2 cesar. por los mismos, 1847.

Redencion de censo y huerto por la comunidad de Pros. de Villa-Carlos, á favor de Antonio Llambias y Roig, 1848.

Redencion de censo y viña por la comunidad de Pros. de Villa-Carlos, á favor de Benito Tudurí y Pons, 1848.

Division de censo por los hermanos Mercadal y Pons, á favor de José Mercadal y Pons, 1849.

Redencion de bienes por la comunidad de Pros. de Mahon, á favor de Joaquin Pons y Ballester, 1853.

Testamento de bienes por Damian Pons y Ponsetí, á favor de Magdalena Ponsetí y Riudavets, 1853.

Testamento de bienes por Isabel y María Seguí y Sintés, á favor de los hermanos Gonalons y Seguí, 1853.

Testamento de bienes por Juana Rotger y Quintana, á favor de Dionisio Juanico Rotger, 1853.

Testamento de bienes por Bernardo Cardona y Carreras, á favor de Juan y Francisco Cardona y Borrás, 1853.

Testamento de bienes por José Riola y Espineta, á favor de Ana Neto y otro, 1853.

Testamento de bienes por José Riola y Neto, á favor de Juana Vanrell y Pons y otro, 1853.

Imposicion de censo y bienes en general por Pedro Gerónimo Albertí, á favor de la Capellania de S. Juan, 1853.

Testamento de bienes en general por Agueda Pons y Pons, á favor de Cristóbal Carreras y Pons y hermanos, 1853.

Testamento de bienes en general por José Ballester y Pechuan, á favor de Francisco Garriga y Riudavets y otro, 1853.

Testamento de bienes en general por Juan Moll y Vives, á favor de Gabriel Moll y Victory y hermanos, 1853.

Testamento de bienes en general por Ramon Reyes y Gornés, á favor de María Anglada, 1853.

Testamento de bienes en general por Juan Orfila y Vidal, á favor de Juana Orfila, digo Sintés y Orfila y José Orfila y Sintés, 1853.

Testamento de bienes en general por Lucía Gimenez y Pons, á favor de Juan Rodriguez y Gimenez, 1853.

Testamento de bienes en general por Mariana Mercadal y Caulés, á favor de Angela Mercadal y Caulés, 1853.

Testamento de bienes en general por Rafael Neto y Cardona, á favor de Rita Neto y Vincent y su hijo Juan, 1854.

Codicilo de bienes en general por Magdalena Sintés y Orfila, á favor de Gabriel Orfila y Carreras y otros, 1854.

Testamento de bienes en general por Pedro Taltavull y Vanrell, á favor de Bartolomé Taltavull y Ponsetí, 1854.

Testamento de bienes en general por Antonio Llambias y Roig, á favor de Juan Llambias y Font, 1854.

Testamento de bienes en general por Antonio Pons y Sintés, á favor de Agueda Morlá y Piris, 1854.

Testamento cerrado de bienes en general por Bartolomé de Olives y Seguí á favor de Guillermo Olives y Martorell, 1854.

Testamento de bienes en general por Francisca Taltavull y Capellá, á favor de Juan y Jaime Barceló y Taltavull, 1854.

Testamento de bienes en general por José Seguí y Sintés, á favor de los Hermanos Seguí y Sintés, 1854.

Testamento de bienes en general por Margarita Sintés y Capó, á favor de José Seguí y Capó, 1854.

Testamento de bienes en general por Eulalia Vanrell y Pons, á favor de Catalina y Hermanos Vanrell y Vanrell, 1854.

Testamento de bienes en general por Rosa Morales y Victory, á favor de Micaela Grafulla y Morales, 1854.

Testamento de bienes en general por Antonia Olives y Olives, á favor de Rafael y Hermanos Pons y Olives, 1854.

Testamento de bienes en general por Isabel Piris y Fornés, á favor de Isabel y Esperanza Nusa y Pons, 1854.

Testamento de bienes en general por María Pons y Masanet, á favor de María Pascual y Pons, 1854.

Testamento de bienes en general por Juan Seguí y Vanrell á favor de los Her-

manos Seguí y Vanrell, 1854.

Testamento de bienes en general por Bárbara Magino y Carreras, á favor de Bárbara y Francisco Mir y Magino, 1854.

Testamento de viña 4000 por Bernardo Pons y Colls, á favor de María Vives y Cardona y otra, 1854.

Compra de viña 4000 por Ana Vives y Carreras, á favor de Miguel Salom y Pons, 1854.

Testamento de viña 4000 por Isabel Seguí y Coll, á favor de Juan Seguí y Coll y otras, 1854.

Donacion de viña 4000 por Cristóbal Pons y Carreras, á favor de Benito Pons y Orfila, 1854.

Donacion de viña 4000 por Antonio Pons y Carreras, á favor de Benito Pons y Orfila, 1854.

Testamento de viña 4000 por Juan Ponsetí y Gomila, á favor de José Ponsetí y Coll, 1854.

Testamento de viña 4000 por Antonio Taltavull y Orfila, á favor de María Ginart y Taltavull, 1854.

Testamento de viña 4000 por Antonia Mascaró y Orfila, á favor de Damian Gonalons y Mascaró, 1854.

Testamento de viña 4000 por Alonso Portella y Lliná, á favor de Antonio Portella y Portella, 1854.

Testamento de viña 4000 por Margarita Carreras y Pons, á favor de Clemente Ponsetí y Carreras, 1854.

Testamento de viña 4000 por Catalina Orfila y Siquier, á favor de Antonia Vells y Orfila, 1854.

Testamento de viña 4000 por María Mir y Villalonga, á favor de Pedro Carreras y Mir y hermanos, 1854.

Testamento de viña 4000 por Rita Sans y Andreu, á favor de Catalina Mercadal y Sans, 1854.

Promesa de censo por Lorenzo Orfila y Pons, á favor de Agueda Carreras y Pons, 1854.

Testamento de censo por Catalina Pons y Borrás, á favor de Juan Salom y Andreu y otros, 1854.

Testamento y codicilo de censo por Margarita Tudurí y Mercadal, á favor de Juan Carreras y Mercadal y otros, 1854.

Testamento de censo por José Cardona y Pons, á favor de Francisco Cardona y Villalonga y hermanos, 1854.

Testamento de censo por Pedro Vincent y Sintés, á favor de Lorenzo Vincent y Sintés, 1854.

Testamento de censo por José Enrich y Olives, á favor de Esperanza Olives y Llopis, 1854.

Testamento de bienes en general por Benito Mercadal y Cardona, á favor de Antonio Mercadal y Bagur y hermanos Mercadal y Sintés, 1854.

Testamento de bienes en general por Catalina Pons y Pons, á favor de Juan Olives y Olives y otros, 1854.

Testamento de bienes en general por Benito Mercadal y Sintés, á favor de los Hermanos Mercadal y Gornés y otros, 1854.

(Se continuará.)

D, Manuel Sesta, vecino de San Martín de Visantona, acudió ante el Alcalde de Masías esponiendo que el ex-Alcalde de dicho Ayuntamiento D. Antonio Mosquera habia cometido los delitos de falsedad é injusticia notoria, el primero permitiendo que D. Francisco Taboada firmase el acta de una sesion, á la cual no habia asistido y el segundo nombrándole Secretario del Ayuntamiento, faltando á lo dispuesto en el número 3.º del art. 79 de la ley de Ayuntamientos:

Que en virtud de la anterior denuncia el Alcalde instruyó las oportunas diligencias, resultando del acta de la sesion y de las declaraciones prestadas por los Concejales:

1.º Que D. Antonio Mosquera, siendo Alcalde del Ayuntamiento de Masías, nombró Secretario interino á D. Francisco Taboada, y que habiendo dado parte del nombramiento al Gobernador de la provincia, dicha Autoridad acordó que el Alcalde lo participase á la Corporacion Municipal para la resolucion que correspondiese.

2.º Que reunida la Municipalidad el dia 7 de Marzo del presente año en sesion extraordinaria, acordó rechazar el nombramiento de Secretario hecho por el alcalde á favor de Taboada y formar una terna en uso de sus atribuciones.

3.º Que el Alcalde de Masías insistió en su propósito de mantener el nombramiento de Taboada, mandando que se le diese posesion sin perjuicio de lo que la Autoridad superior dispusiese.

4.º Que hallándose D. Francisco Taboada en la Sala capitular, tuvo que retirarse porque los Concejales se negaban á celebrar sesion mientras permaneciese allí; y finalmente que á pesar de haberse celebrado la sesion sin su presencia ni constar su nombre al márgen, firmó el acta como concurrente.

Que pasadas las actuaciones al Juzgado de primera instancia de ordenes, este, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la competente autorizacion para procesar al ex-Alcalde de Masías D. Antonio Mosquera y á D. Francisco Taboada, ex-Secretario interino del mismo Ayuntamiento, por creerlos autores del delito de falsedad, y en tal concepto comprendidos en el art. 226 del Código penal:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, concedió la autorizacion para procesar al ex-Secretario interino D. Francisco Taboada y la negó para D. Antonio Mosquera fundándose en que el hecho que se le imputa no tiene carácter de delito.

Visto el número 2.º del art. 226 del Código penal, que castiga al Eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiére falsedad, suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido:

Considerando que la firma de D. Francisco Taboada aparece estampada despues de la del Alcalde de Masías, y de este hecho no se sigue que tuviera conocimiento ni consistiera la referida Autoridad la falsedad que se persigue:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la Coruña.

Dado en Palacio á diez y seis de Di-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de ordenes la autorizacion para procesar á D. Antonio Mosquera, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Masías, resulta:

Que en 4.º de Agosto próximo pasado

ciembre de mil ochocientos sesenta y cinco. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Mancha Real, de los cuales resulta:

Que habiendo presentado al Ayuntamiento de Jódar D. Pedro Herrera Piu un escrito, quejándose del médico titular del pueblo D. Miguel Gomez, por haber abandonado ó descuidado la asistencia de unos enfermos en la casa del esponente, El Médico solicitó y obtuvo del Ayuntamiento copia del escrito y con él presentó en el referido Juzgado una querrela de injurias y calumnias que creia inferirse en aquella esposicion por Herrera.

Que instruidos procedimientos criminales con este motivo contra D. Pedro Herrera, y hallándose la causa en plenario, el Gobernador de la provincia de Jaen requirió de inhibicion al Juzgado á instancia de Herrera, fundándose en que á la Autoridad administrativa correspondia, con arreglo á la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, conocer de la queja formulada contra el Médico titular, y mientras no se resolviera si eran ciertas las faltas imputadas, no podia estimarse calumniosa la imputacion:

Que sustanciado el incidente en competencia, declaró tenerla el Juzgado, en atencion á que se perseguia un delito, puesto que Herrera se quejaba de que su nieta habia fallecido á consecuencia de la mala asistencia y medicamentos suministrados por el facultativo, á que no habia ninguna cuestion previa administrativa, á que era estemporánea la cuestion de competencia por haberse sometido al Juez el procesado Herrera y por hallarse la causa en plenario, y á que el escrito origen del procedimiento no tenia el carácter de reservado, atendida su índole y objeto:

Que el Gobernador insistió en su competencia de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en su núm. 1.º prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que ni hay ley alguna que encargue á la Administracion el castigo de los delitos de injuria y calumnia, ni en el presente caso cuestion previa administrativa alguna de la cual dependa el fallo judicial:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma, y en la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca por Doña Juana Jaquotot, como tutora y curadora de su hijo D. Manuel Rivera y Jaquotot, con doña María Josefa Borrás sobre entrega de bienes vinculados:

Resultando que D. Jerónimo Rivera y Márquez fundó en su testamento de 23 de febrero de 1777 una vinculacion ó fideicomiso de rigurosa agnacion, llamando en primer lugar á su hijo primogénito D. Jerónimo y á toda su descendencia masculina, y por su falta á su otro hijo D. Bernardo y la suya, el cual, por haber fallecido el primero sin ella en 11 de Julio de 1821, poseyó la vinculacion hasta su muerte, ocurrida en 18 de Noviembre de 1823, sucediéndole su hijo D. Jerónimo Rivera y Ayala, quien en 5 de Julio de 1820 habia contraido matrimonio con Doña María Francisca Cozar, parientes en segundo grado de consanguinidad, por lo cual obtuvieron dispensa pontificia, habiendo tenido ya para dicho tiempo dos hijos, D. Bernardo y D. Jerónimo:

Resultando que D. Jerónimo Rivera y Ayala falleció en 22 de Marzo de 1827; dejando á su hijo D. Bernardo el título de nobleza como heredero del fideicomiso, en cuya posesion entró, y que en 18 de Noviembre de 1839 su hermano D. Manuel Rivera y Cozar, nacido despues del matrimonio de sus padres, entabló demanda, representado por su curador, *ad litem*, para que se declarase que era sucesor del fideicomiso por ser el primer fruto de la legitimidad de aquellos, y no permitir el parentesco cercano que tenian que la prole procreada antes de su union legítima disfrutase de las prerogativas concedidas á los hijos naturales, y como una de ellas la legitimacion por subsiguiente matrimonio; pretension que impugnó el demandado sosteniendo que el impedimento dispensado era de los dirimenes, y que el Breve pontificio y el decreto de su ejecucion tenian una retroaccion legal, haciéndose extensiva la dispensa á la prole habida antes; y que por sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó la Audiencia de Mallorca en 27 de Setiembre de 1841, fué desestimada la demanda con las costas:

Resultando que D. Bernardo Rivera y Cozar continuó en su virtud en posesion de los bienes hasta el 20 de Diciembre de 1853, en que falleció instituyendo heredera á su mujer Doña María Josefa Borrás y que en 8 de Marzo de 1864 Doña Juana Jaquotot, viuda de D. Manuel Rivera y Cozar, y tutora y curadora de su hijo don Manuel Rivera y Jaquotot entabló demanda para que se declarase que era sucesor al citado vínculo, y se condenase á Doña María Josefa Borrás á entregar los bienes procedentes del mismo con los frutos desde la posesion de su marido D. Bernardo; pretension que fundó en que el hijo incestuoso no podia ser instituido heredero, ni considerarse llamado á los vínculos fundados por los ascendientes de su padre, y mucho ménos cuando concurrían hijos legítimos:

Resultando que Doña María Josefa Borrás impugnó la demanda oponiendo las excepciones de cosa juzgada y falta de accion, porque restituidos los bienes vinculados á la clase de libres, de la primera mitad pudo disponer en 1820 D. Jerónimo Rivera, que falleció en 1821, y la otra mitad fué de libre disposicion en el que era legitimo poseedor en 30 de Agosto de 1836, y el demandante no habia nacido hasta el año 1855:

Resultando que desestimada con los costas por la sentencia del juez de primera instancia, que con igual condenacion confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca en 20 de Setiembre de 1864, interpuso la demandante recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tit. 13, Partida 4.ª, aplicada indebidamente á este caso, porque D. Bernardo Rivera era hijo incestuoso; y segun la ley 2.ª, tit. 14 de la misma Partida, nadie podia tener barragana mujer que fuera parienta suya hasta en cuarto grado; siendo ademas doctrina admitida para los Tribunales y jurisperitos que la legitimacion por subsiguiente matrimonio, segun la ley citada, no se entendia con los hijos incestuosos:

2.º La ley 4.ª, tit. 15, Partida 4.ª, al hacer aplicable los efectos de legitimacion la dispensa pontificia, que no podia surtir efectos para los hijos nacidos, y servia solo en cuanto al fuero interno, pero no para crear derechos civiles:

3.º La doctrina legal de que la legitimacion se apoya en la ficcion y suponiendo esta términos hábiles, Don Bernardo no habia podido ser legitimado, porque cuando nació no podian sus padres contraer matrimonio:

Y 4.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencias de 29 de Octubre de 1857, y 15 Junio de 1858, segun la que, para que sea procedente la excepcion de cosa juzgada, es preciso que sea una misma la cosa litigiosa, la accion intentada y las personas justiciables; el principio de derecho romano establecido en el mismo sentido, y el consignado en la sentencia de este Supremo Tribunal de 8 de enero de 1861, que declara que cuando terminado un pleito por sentencia ejecutoria, se litiga sobre la misma cosa, pero por diversa causa de pedir, no se falta al respeto á la cosa juzgada fallando el juicio segundo contra el litigante que triunfó en el primero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eusebio Morales Puideban.

Considerando que cualquiera que haya sido la interpretacion dada por los Tribunales á la ley 1.ª, tit. 13, Partida 4.ª, respecto á los hijos que pueden ser legitimados por subsiguiente matrimonio, es lo cierto que habiéndolo sido auténticamente por las Reales cédulas de 6 de Julio de 1803 y 11 de Enero de 1837, ya no puede caber duda en cuanto á la aptitud legal con que se hallan los hijos incestuosos para ser legitimados por el siguiente matrimonio contraido en virtud de rescripto pontificio, jurisprudencia que se halla admitida por este Supremo Tribunal, y que por tanto no ha sido dicha ley infringida:

Considerando que en este supuesto no pueden utilizarse para el presente recurso las citas de las leyes 2.ª, título 14, Partida 4.ª, y 4.ª, tit. 15 de la misma Partida prohibitiva, la primera de tener parientes hasta el cuarto grado en la clase de barraganas, y preceptiva la segunda del valor que deba darse á las dispensas pontificias respecto á los efectos civiles ó cosas temporales, porque declarados legítimos los hijos incestuosos, cualquiera que fuera la situacion de la madre, por la ley

del reino, de ella y no de las bulas pontificias nacen sus derechos civiles:

Considerando que aun cuando en los fundamentos de la sentencia se haya hecho mérito del valor de la cosa juzgada, no pueden invocarse estos como motivo de nulidad para la interposicion del recurso, segun lo tiene declarado este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Juana Jaquotot, en la representacion indicada, y la condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Mallorca con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—José María Parado Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Esmo. é Ilustrísimo Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala primera, Seccion segunda, el día hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 12 de Diciembre de 1865.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 19 de diciembre.)

MANUAL

de legislacion electoral y de imprenta.

Recopilacion novísima de las leyes y disposiciones que arreglan en España el ejercicio de los derechos políticos.

Comprende el texto de la ley de 8 de Enero de 1845 y su reglamento, en lo que se refiere á la eleccion de Concejales; la de 25 de Setiembre de 1863 y su reglamento, en la parte relativa á la eleccion de Diputados provinciales; la de 18 de Julio de 1865, para la eleccion de Diputados á Cortes: las leyes de incompatibilidad parlamentarias y de sancion penal por delitos electorales, de 22 de Junio de 1861, la ley sobre reuniones públicas de 22 de Junio de 1864; la ley de imprenta reformada en 22 de Junio de 1864, con el reglamento sobre constitucion y modo de proceder del Jurado aprobado por Real decreto de 21 de Julio de 1865; con notas, comentarios, formularios y modelos que facilitan su inteligencia. Ademas se pone al final un apéndice de las disposiciones dictadas para aclaracion.

Publicado por la redaccion del Boletín de Administracion local y de los pósitos.

Su precio 12 reales encuadernado en rústica y 16 á la holandesa, tanto en Madrid como en provincias.

Se espone en la portería del gobierno civil de esta provincia. Los pedidos que hagan al director del Boletín de administracion local y de los Pósitos, calle de Fuencarral números 74 y 76, Madrid, acompañará el importe en libranzas ó sellos de franqueo con carta certificada, y la inteligencia de que no se sirve en carta abierta más que á los suscriptores al Boletín; y los que no lo sean abonarán los reales mas de su precio por gasto de correos.

PALMA.—Imprenta de Guasp.